

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 ext. 71303

Bogotá, D.C., Treinta y Uno de Enero de Dos Mil Veinticuatro.

Acción De Tutela Primera Instancia
RAD. 1100140030032024000900

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Juan Esteban Pérez Ospina** contra **Fuerza Aérea Aeroespacial de Colombia**. Trámite al que se vinculó **Ministerio de Defensa Nacional, Comando General De Las Fuerzas Militares De Colombia, Fuerzas Militares de Colombia Fuerza Aérea Comando Aéreo de Transporte Militar, Dirección de Personal de la Fuerza Aeroespacial de Colombia, Alianza Medellín Antioquia EPS S.A., Teniente Rocio del Pilar Díaz Cristancho encargada de medicina laboral Comando Aéreo de Combate No. 5 (CACOM 5) de Rionegro Antioquia, Director de Medicina Laboral de la Fuerza Aeroespacial de Colombia Coronel Alexander Díaz Ariza o quien haga sus veces, Jefatura de Salud Fuerza Aeroespacial Colombiana, Dispensario Fuerza Aérea Colombiana, Superintendencia De Salud, SAVIA SALUD EPS y Metrosalud UH Castilla.**

1. ANTECEDENTES

El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida autoridad militar, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad salud y dignidad, en consecuencia, solicitó ordenarle *“...al Comandante de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, Jefatura de Salud de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, que por conducto de la dependencia competente, autorice la realización de mi junta médica laboral de manera virtual, de acuerdo a la situación ya enunciada, o que en su defecto me suministren los medios económicos para poder asistir a la junta médica”* (Sic).

Como fundamentos fácticos relevantes, expuso que ingresó a la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aeroespacial Colombiana (ESUFA) el 18 de enero de dos mil once (2011), ascendió al grado de Suboficial Aerotécnico el (13) de diciembre de 2013 y al grado de Suboficial Técnico Cuarto el mes de marzo de 2017, pero mediante resolución número 133 de 2018 del 19 de febrero se le concedió retiro de la institución por voluntad propia y desde esa data a la fecha de presentación de esta acción de tutela la accionada no ha procedido con la obligación de realizar la junta médica debido a la negligencia en sus procesos administrativos, y constante violación al debido proceso, pese a su insistencia por medio de derechos de petición.

Indicó que el día miércoles 01 de noviembre de 2023 la Teniente Díaz Cristancho, encargada de medicina laboral del Comando Aéreo de Combate #5 (CACOM5) ubicado en Rionegro Antioquia y quien fue una de las 3 oficiales que estuvieron al

tanto de su situación médico laboral y después de varios años de solicitudes realizadas a la FAC, le informó que ya todo su expediente médico, con los diferentes conceptos e informe administrativo de accidente de trabajo había sido enviado a Bogotá para la posterior Junta Médica, y además se le informó que esta se haría de forma virtual, lo anterior ya que así se estaban realizando algunas juntas, de las personas que no vivían en Bogotá.

Precisó que el día 03 de enero de 2024 envió derecho de petición a la Fuerza Aeroespacial Colombiana, donde solicitaba que se le diera fecha de la junta médico laboral, pues ya habían pasado 2 meses desde que habían enviado el expediente; respecto del cual recibió pronunciamiento el 12 de enero de 2024, en que le comunicaron que debía ir directamente a Bogotá para asistir a la junta médica el día 19 de enero de 2024 a las 9 30 a.m. Pronunciamiento en virtud del cual radicó nueva solicitud reclamando que se le realizara la junta médico laboral de manera virtual, toda vez que reside en la ciudad de Medellín y se encuentra sin empleo para asumir costos de movilización, alimentación y hospedaje, pero obtuvo respuesta negativa de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, pues le comunicaron que no podría hacerse de forma virtual la Junta Médica.

Negativa con la que muestra inconformidad, tras argüir que le resulta irrazonable e improcedente que lo hagan viajar a otra ciudad para la realización de ese trámite en cuanto reside en Bello Antioquia desde el año 2018 y además se encuentra desempleado, lo que afecta su economía, y la imposición de dicho traslado conlleva en su juicio una traba de carácter administrativo que pretende imponer la accionada; máxime cuando hace años se encuentra a la espera de esa valoración y la negativa a realizarse de manera virtual comporta un desconocimiento al derecho a la igualdad porque tuvo conocimiento que ese tipo de actuaciones se estaba realizando de manera virtual.

Concluyó que la Fuerza Aeroespacial Colombiana tiene en su poder su historia clínica, con los respectivos conceptos médicos emitidos por los diferentes especialistas de la medicina: Urología, dermatología, cirugía general, medicina interna y el informe administrativo del accidente laboral, que fueron enviados directamente desde Medellín, por lo que le resulta extraño y fuera de contexto, que lo obliguen a ir hasta otra ciudad, cuando ellos tienen toda la información y siendo que todos los exámenes médicos me fueron realizados en la Ciudad de Medellín, en el Municipio de Rionegro Antioquia y la Ceja Antioquia.

El 16 de enero de 2024, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para que realizaran pronunciamiento sobre los hechos en el lapso temporal de un (1) día.

El Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor CATAM Comando Aéreo de Transporte Militar, reclamó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, porque no es la competente para decidir sobre realización virtual de junta médica laboral.

Metrosalud solicitó que se le exonere de responsabilidad porque no ha incurrido en ninguna acción u omisión que desconozca las garantías constitucionales imploradas.

Alianza Medellín Antioquia EPS, indicó que el querellante se encuentra afiliado a esa EPS, en el régimen subsidiado según reporte de BDUA, y reclamó su desvinculación porque las pretensiones de la demanda suprallegal van encaminadas a la Fuerza Aérea Colombiana.

El Jefe de Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana se opuso a la prosperidad de la demanda constitucional por ausencia de vulneración, dado que no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, tras argüir en resumen que de cara a la solicitud de asignación de cita virtual al peticionario para atender junta medica laboral, no puede extralimitar sus funciones, máxime si también le asiste el deber de cumplir con sus obligaciones, y dado que la Subdirección de Medicina Laboral mediante comunicaciones electrónicas con el accionante, ha procurado ser flexible en su labor incluso cuando no lo debería de efectuar, brindando la posibilidad de que sea el señor JUAN ESTEBAN PÉREZ OSPINA a mutuo propio y de acuerdo a sus capacidades informe cuando podría o tendría la posibilidad de comparecer a la Junta Médica, pues según su reglamento no es dable acceder a la junta Medica Virtual, como se le informó.

Precisó que adicionalmente a la fecha el señor OSPINA posee la posibilidad de ser citado de conformidad con el artículo 20 del Decreto 1796 del año 2000 nuevamente a que asista a la valoración de la Junta Médica, pues es esta misma normativa la que invita a la conminación de dos requerimientos. Ahora, en adición, si definitivamente el señor OSPINA no comparece, la normativa en cita ha previsto esta circunstancia, procediendo a efectuar la Junta Medico Laboral sin su presencia sin que esto sea ilegal y como plena garantía a su derecho de diagnóstico e información en salud, no teniendo entonces ninguna repercusión médica, porque a esto se ha dispuesto todo un andamiaje médico, asistencial y económico a cargo de la Jefatura de Salud, bajo el cual se han recaudado múltiples valoraciones por especialistas en salud que diagnosticaron al señor OSPINA, por lo que el traslado que reclama de manera subsidiaria conllevaría ello quiere en adición generar un gasto injustificado de transporte.

Concluyó en efecto que el actor cuenta con tres posibilidades a efectos de materialización de la Junta Medica: ii) Comunicar a la Subdirección de Medicina laboral (como se ha exhortado a que indique previamente vía correo electrónico) el día y fecha que puede o tiene la posibilidad de asistir y se harán las coordinaciones de rigor para desarrollar la junta iii) Que a mutuo propio por disposición legal dad en el artículo 20 del Decreto 1796 del año 2000, esta Jefatura por intermedio de su Subdirección de Medicina Laboral Fije nueva fecha y hora para adelantarla. iv) Desarrollar la Junta Medico Laboral sin la presencia del señor OSPINA sin que ello implique la vulneración a derechos fundamentales pues es una consecuencia jurídica que la normativa vigente como es el decreto 1796 del año 2000 lo permite.

Alegó en su defensa que en el *sub judice*, no existe siquiera la más mínima posibilidad de que se piense en la configuración de un daño y menos un perjuicio irremediable pues es claro que hay más de tres posibilidades que garantizan el proceso, que incluso ni siquiera ha culminado teniendo la posibilidad aun de acudir a la junta medica si es que lo quiere, o en su defecto no asistir sin que ello traiga repercusiones negativas en contra de este, pues el artículo 20 del decreto 1796 del año 2000, es la norma que reza que la Junta Medico Laboral se efectúe con presencia del interesado, y en caso de inasistencia injustificada en dos oportunidades puede hacerse sin su presencia, de manera que estando el curso el proceso de valoración no se verifica un perjuicio irremediable, verificándose una carencia actual de objeto por inocuidad de la solicitud de amparo, porque no es posible que esa autoridad se extralimite en su actuar y autorice una junta virtual que no está contemplada en su normativa.

La Superintendencia Nacional de Salud también defendió una falta de legitimación en la causa por pasiva, exponiendo la normativa que rige el sistema especial de salud de las fuerzas militares, caracterizado por su autonomía, por lo que pidió su desvinculación a esta actuación.

Las demás partes vinculadas en el asunto no allegaron pronunciamiento alguno pese a que se les notifico en legal forma según constancias visibles en archivos 006 del cuaderno principal.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En el *sub examine*, el promotor en su calidad de exoficial de la Fuerza Aeroespacial Colombiana reclama específicamente el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, salud e igualdad, presuntamente conculcados precisamente por esa entidad militar a la que perteneció, amén de la negativa de ésta de acceder a materialización de Junta Medica Laboral programada en principio para el 19 de enero de los corrientes de manera virtual, dado que fue citado en la ciudad de Bogotá y su residencia es en la ciudad de Medellín e imposibilidad económica de cubrir los gastos de traslado que ello implica, por lo que reclama en suma que a través de este mecanismo preferente y sumario se ordene la realización de la Junta virtual o en su defecto que la accionada asuma los gastos de transporte que su traslado intermunicipal represente.

Véase primeramente que la H. Corte Constitucional en Sentencia T 682 de 2015 indicó “...*La Corte Constitucional ha acogido la improcedencia general de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite o preparatorios, atendiendo el requisito de subsidiariedad previsto en el ordenamiento Superior, en la medida en que tienen por objeto impulsar las actuaciones administrativas, lo cual tendrá reflejo en el acto principal posterior. Empero, ha estimado que en aquellos eventos en los que el acto administrativo de trámite resuelve un asunto de naturaleza sustancial, en el que la actuación sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada y que amenace o vulnere derechos fundamentales, será procedente el amparo como mecanismo definitivo...*” (Sic).

De manera, que como se describió líneas atrás el actor se encuentra en curso del proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral tras haberse retirado del servicio que prestaba con la institución accionada, se encuentra en trámite, concretamente en la etapa de materialización de la Junta Medica Laboral, reglada a partir del Decreto 1796 del año 2000, para cuya celebración se programó en principio cita presencial para el 19 de los corrientes, que cuestiona, ello conforme así lo permite y regulan los artículos 19 y s.s. de la norma en cita que a la letra reza: “... **ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MÉDICO-LABORAL.** Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.
2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.
3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.
4. Cuando existan patologías que así lo ameriten
5. Por solicitud del afectado

PÁRÁGRAFO.- Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones

diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.

ARTICULO 20. ASISTENCIA A LA JUNTA MÉDICO-LABORAL. *La Junta Médico-Laboral se efectuará con presencia del interesado. Si dejare de asistir sin justa causa en dos (2) oportunidades a las citaciones que se le hagan para la práctica de la Junta Médico Laboral, ésta se realizará sin su presencia y con base en los documentos existentes.*

ARTICULO 21. TRIBUNAL MÉDICO-LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA. *El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado...”(Sic).*

Sobre ese proceso de valoración del personal militar la H. Constitucional en sentencia T0009 de 2000, recapituló: “3.1.3.1. *El proceso de valoración por la autoridad laboral competente debe atender determinadas etapas. Así, para provocar su realización es indispensable que la persona interesada proceda con el **diligenciamiento** de una ficha médica unificada de aptitud psicofísica, actuación que debe adelantar en el Establecimiento de Sanidad Militar correspondiente a cuyo cargo queda la custodia de la misma. La elaboración de esta ficha está soportada en el resultado de la atención previa de citas médicas por las áreas de medicina general, audiología, audiometría, odontología, fonoaudiología, optometría, psicología, laboratorio clínico (parcial de orina, serología, cuadro hemático), entre otras especialidades. Verificado ello, el usuario debe radicar la respectiva ficha ante la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y consecuentemente se procede a su **calificación** por el equipo evaluador de Medicina Laboral. Esta calificación puede desencadenar en la **emisión de conceptos médicos** por parte de los especialistas. Los Establecimientos de Sanidad Militar son los encargados de garantizar la prestación de los servicios de salud mediante la asignación de las citas correspondientes en las especialidades requeridas para lograr la materialización efectiva de los conceptos proferidos. Esta fase del proceso se orienta a la recuperación integral del personal, lo cual implica que en muchos casos la emisión de los conceptos médicos, que deben ser definitivos y no parciales, puede tardar mientras el paciente se recupera, aspecto que también puede complejizarse si dependiendo de la dolencia, se requieren exámenes, cirugías o remisiones, o en razón a la disponibilidad de citas para tratar el respectivo padecimiento...”(Sic). (negrillas propias del texto).*

En consecuencia, desde ya colige esta judicatura que la celebración de la junta medica presencial conforme fue programada se encuentra legalmente soportada y no se evidencia un desconocimiento irrazonable de la normatividad que la regula, en cuanto a las etapas y modalidades en que se debe surtir, que implique como denuncia el actor una afectación al debido proceso alegado; pues las actuaciones en el curso de la actuación administrativa que se adelanta en el caso concreto del actor se ajustan a la normativa y precedente en cita, pues que conforme alegó la autoridad accionada y puso en conocimiento del petente, bien puede reprogramar la cita para facilitar su asistencia y en caso de que no sea posible asistir en dos oportunidades, se puede realizar la Junta Medica y emitir un concepto con fundamento en la historia clínica, diagnósticos, conceptos médicos que se han recaudado hasta la fecha para ese efecto como lo reza el artículo 20 de la norma en cita y con garantía de sus derechos.

Además, porque anticipar que esa forma de realización de la Junta que se le ofrece en caso de no poder asistir definitivamente de manera presencial, no resulta garantista de sus derechos o ajustada a la realidad, implicaría adelantarse a

cuestionar un concepto que no ha sido emitido de forma definitiva, y que como quedó sentado en líneas precedentes una vez le sea notificado puede ser impugnado en caso de discrepancia, en primera medida ante la misma autoridad o ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de las acciones contempladas en el CPACA de cara al acto administrativo que implica.

Y es que tampoco se vislumbra en esta oportunidad, acreditado un perjuicio irremediable, respecto del cual la H. Corte Constitucional⁶ ha definido para “...considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...”, poniendo de relieve su necesidad, a saber: “...la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...” (El destacado es del texto); pues pese a que alega una precariedad económica para asistir a esa cita presencial y justificar la virtualidad que reclama, no aporta ninguna prueba adicional que dé cuenta de la misma, y en gracia de la discusión no se desconocen sus derechos cuando de igual forma sin su asistencia presencial se puede continuar con el trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral como fin perseguido, tanto así que la norma contempla esa modalidad de realización de la Junta sin su presencia, descartándose la afectación a las garantías supralegales reclamadas.

En consecuencia, se denegará el amparo constitucional invocado por ausencia de vulneración en esta etapa del proceso de valoración, y dada la improcedencia de la demanda de tutela para cuestionar actos preparatorios como la citación presencial, y cuando en todo caso, una vez se profiera la decisión definitiva por parte de la Junta Medica Laboral integrada, en virtud del principio de subsidiariedad, puede acudir previamente a otros mecanismos ordinarios a su alcance para debatirla en caso de inconformidad; sobre todo cuando no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable o de un desconocimiento al debido proceso según la normatividad aplicable, y no aportó constancia que dé cuenta que algún miembro de la Fuerza Aeronáutica le hubiese ofrecido esa opción como lo indica en los hechos de la demanda constitucional, o que a algún otro exintegrante de esa institución en sus idénticas condiciones se le hubiese efectuado virtualmente, lo que descarta afectación al derecho a la igualdad, respecto del cual debió acreditar circunstancias idénticas como no acaeció.

De igual forma, también resulta improcedente acceder a la pretensión subsidiaria encaminada a que se ordene a la Fuerza Aeronáutica que asuma el rubro económico que signifique su traslado a la ciudad de Bogotá, pues en primer lugar no lo ha reclamado directamente ante la accionada según lo documentado en el expediente de tutela y además ello comporta pretensiones pecuniarias cuyo reclamo resulta improcedente a través de la acción de tutela de carácter sumario y preferente

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR la presente acción constitucional presentada por **Juan Esteban Pérez Ospina** contra **Fuerza Aérea Aeroespacial de Colombia** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFÍQUESE a las partes lo resuelto por el medio que la secretaría considere más expedito.

3.3. Si el fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Liliana Corredor Martínez', written in a cursive style. The signature is positioned above the printed name.

**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ**